////son, 04 de julio de dos mil siete.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula “H, J A s/ Abuso Sexual de menor de trece años con Acceso Carnal Calificado por ser gravemente ultrajante, por el vínculo, por el grave daño en la salud, por la convivencia preexistente, en Concurso Real con Corrupción Calificada por el vínculo” (Expediente número 20.910, letra H, folio 296, año 2007) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por M A. R. de G, letrada a cargo de la defensa del imputado, quien a fojas 201/6 impugnó la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de Esquel que, el quince de Marzo de 2007, condenó a J A H a la pena de diecisiete años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3°), como autor material y penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual de Menor de trece años con Acceso Carnal Calificado por el Vínculo, en Concurso Real (Código Penal, artículos 119 párrafos primero y tercero e inciso b y 55), cometidos en Trevelin en perjuicio de M L A y O S H.

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 209/10, quedó radicado ante esta Sala Penal acorde a la constancia de fojas 213; y la instancia fue mantenida por el señor Defensor General -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traducen las fojas 214/5, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 201/6 (Código Procesal Penal, artículo 423);

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424;

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-

Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar